

Tercero. Imponer como sanción principal por la citada infracción la multa de tres mil (3.000) pesetas, correspondiendo a cada uno de los autores 1.500 pesetas, equivalente al triple de los derechos arancelarios de la mercancía aprehendida, en aplicación del apartado primero del artículo 30, y en caso de insolventia se exigirá la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada diez pesetas de multa no satisfecha, con la duración máxima de un año, según dispone el apartado cuarto del artículo 22 de la Ley.

Cuarto. Disponer que una vez satisfecha la sanción impuesta sea devuelta al interesado la bicicleta aprehendida.

Quinto. Haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores, en lo que a la infracción de defraudación apreciada se refiere.

Lo que se les notifica para que en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, ingresen en efectivo en esta Delegación de Hacienda la multa que les ha sido impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100, haciendo saber asimismo que contra la trascrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los números 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento: Se les requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán remitir a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres meses, una relación descriptiva de los mismos y su valor aproximado, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número 4.º del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Lo que se publica en este diario oficial en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 89 del Reglamento de Procedimiento de 26 de noviembre de 1959.

Cádiz, 30 de septiembre de 1963.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—7.064.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 2560 1963, de 26 de septiembre, por el que se autoriza la adquisición, por concurso público, de noventa sierras accionadas con motor de gasolina.

Examinado el expediente de adquisición por el sistema de concurso de noventa sierras accionadas por motor de gasolina, por importe de un millón trescientas cincuenta mil pesetas, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para adquirir, mediante concurso público, noventa sierras accionadas por motor de gasolina, con destino a los Servicios de Conservación de diversas Jefaturas de Obras Públicas, por un presupuesto total de un millón trescientas cincuenta mil pesetas, que se imputará al crédito propio en la Sección decimoseptima, aplicación trescientos veintitrés-seiscientos treinta, de los vigentes Presupuestos de Gastos del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERDIAZ

DECRETO 2561 1963, de 26 de septiembre, sobre reserva del río Cabrera para aprovechamiento hidroeléctrico integral del mismo a favor del Instituto Nacional de Industria.

La cuenca del río Cabrera debe ser objeto de un aprovechamiento hidroeléctrico integral de la misma, de acuerdo con las directrices establecidas para la obtención de la máxima producción de energía hidroeléctrica, utilizando las obras de regulación proyectadas.

Ello ha movido a que el Instituto Nacional de Industria, en cumplimiento de las finalidades de su creación, solicite la reserva en firme de dicho río desde su cabecera hasta la confluencia con el río Sil.

La iniciativa del Instituto merece ser acogida ya que actualmente dispone de la concesión del tramo superior y medio del río Cabrera, que se completará con el tramo inferior y algunas aportaciones afluentes complementarias, siendo lógico que al construir los embalses sea el mismo concesionario el que aproveche en el tramo final la regulación obtenida. Por otra parte, un aprovechamiento aislado, rodeado de los que ya disponen el Instituto y sus Empresas en los ríos Cabrera y Sil, no podría ser objeto de una explotación racional independiente.

Esta reserva debe hacerse en forma análoga a la establecida por el Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de once de mayo) para el río Noguera Ribagorzana, y veintuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de veintuno de noviembre) para el río Ebro, entre Escatrón y Plix.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede al Instituto Nacional de Industria la reserva del aprovechamiento hidroeléctrico integral de los tramos del río Cabrera, afluentes y subafluentes que constituyen su cuenca, no incluidos en los tramos ocupados por la concesión administrativa otorgada a don Eusebio Carbajo Tovar y hermanos por Orden ministerial de veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuya transferencia a favor de la expresada Entidad fue autorizada por Orden ministerial de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo segundo.—Se respetarán las necesidades de agua de los abastecimientos de agua potable y regadíos existentes en construcción, en proyecto o en estudio, así como los derechos dimanantes de concesiones otorgadas, siempre que no estén incurso en caducidad.

Igualmente deberán hacerse compatibles las obras del aprovechamiento hidroeléctrico con la conservación y normal aprovechamiento de la riqueza piscícola, para lo que se tendrán en cuenta sobre este particular las recomendaciones del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Artículo tercero.—Todas las peticiones de aprovechamientos hidráulicos en la cuenca del río Cabrera que se encuentren pendientes de concesión, cualquiera que sea su situación administrativa en la fecha de este Decreto, serán denegadas y devueltos los respectivos proyectos, así como los depósitos constituidos en concepto de fianza, esto último en el caso que así procediera con arreglo al estado legal del respectivo expediente.

Artículo cuarto.—a) Los peticionarios de los aprovechamientos hidráulicos cuya concesión sea denegada en virtud de lo que preceptúa el artículo tercero serán indemnizados por el Instituto Nacional de Industria con el importe de los gastos que les hubiere ocasionado el proyecto o proyectos que, como base para solicitarlos o requerirlos por la Administración, hubiesen presentado en los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas con anterioridad a la fecha de este Decreto siempre que dichos peticionarios cedan la propiedad de sus respectivos proyectos y estudios al Instituto Nacional de Industria.

b) El importe de dicha indemnización se fijará por tasación pericial contradictoria que en caso de desacuerdo entre ambas partes, será sometida a la resolución definitiva del Ministerio de Obras Públicas.

c) No procederá el abono de la referida indemnización cuando la tramitación del expediente hubiese quedado paralizada con anterioridad a la fecha de este Decreto por causas imputables al peticionario.

Artículo quinto.—a) Una vez publicado este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se continuará la tramitación del proyecto presentado por el Instituto Nacional de Industria para la construcción de los saltos denominados Emecedo, Santa Elena y Puente de Domingo Flórez, suscritos en Madrid en diciembre de mil novecientos cincuenta y seis por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Eugenio Villarino y don Alfonso Serret Medina, y al otorgar la concesión correspondiente quedará anulada la de fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, debiendo ajustarse las condiciones que se establezcan a lo dispuesto en el presente Decreto.

b) En el plazo de un año, contado a partir de la fecha de dicha publicación, el Instituto Nacional de Industria presentará los proyectos de los aprovechamientos complementarios del anterior que completen el aprovechamiento integral de la cuenca que se reserva, proyectos que servirán de base para tramitar las condiciones específicas correspondientes.

Artículo sexto.—a) El Instituto Nacional de Industria tendrá derecho a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de las concesiones que para producción de energía u otros usos industriales utilicen aguas derivadas de las corrientes que constituyen la cuenca del río Cabrera y que cualquiera que sea la potencia instalada o tengan autorización para instalar, según proyecto anteriormente aprobado, sean incompatibles, dificulten o puedan mermar el aprovechamiento hidroeléctrico integral que la referida Entidad ha de llevar a cabo.